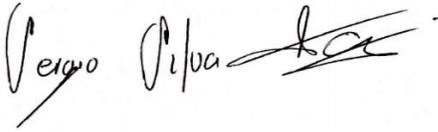


Radicado N°: 686554089001-2021-00095-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OSCAR SOTO SAN MARTIN
Demandado: COLTANQUES SAS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la parte interesada cumplido el término concedido, allegó subsanación de la demanda. Sabana de Torres, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tomando en consideración que la demanda y subsanación de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por OSCAR SOTO SAN MARTIN en contra de COLTANQUES S.A.S., NIT. 860.040.576-1, representada legalmente por HENRY CUBIDES OLARTE, se observa que se ajusta a las exigencias de ley, pues los documentos base de recaudo judicial – FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA F-11 Y F-17-, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, por lo que de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en los Arts. 424, 430, 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía y ordenar a COLTANQUES S.A.S., NIT. 860.040.576-1, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de OSCAR SOTO SAN MARTIN, C.C. No. 91.003.227, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS MLCTE (\$8.901.200), por concepto de capital contenido en la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA F-11 adosado a la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 6 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera DE Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

c) Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MLCTE (\$17.278.800), por concepto de capital contenido en la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA F-17 adosado a la demanda.

d) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal c), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 1 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

CUARTO: Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.-, se decretan las siguientes medidas cautelares:

a).- El EMBARGO Y RETENCION de los dineros de cuentas por pagar y/o saldos a favor de la empresa demandada COLTANQUES SAS, NIT 860.040.576-1, en calidad de contratista y en virtud de la celebración del contrato No, 3017837 con la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. – ECOPETOL S.A.-, NIT. 899.999.068-1. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico de ECOPETROL SA: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, con copia al apoderado del demandante.

b).- El EMBARGO de los dineros en cuentas de ahorro o corrientes y/o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada, en los siguientes bancos: Av Villas, banco BBVA, Banco Caja Social, banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, banco Colpatría, banco Davivienda, Financiera Comultrasan, Bancamia, Banco Agrario de Colombia, Banco Itau, y Crezcamos S.A.

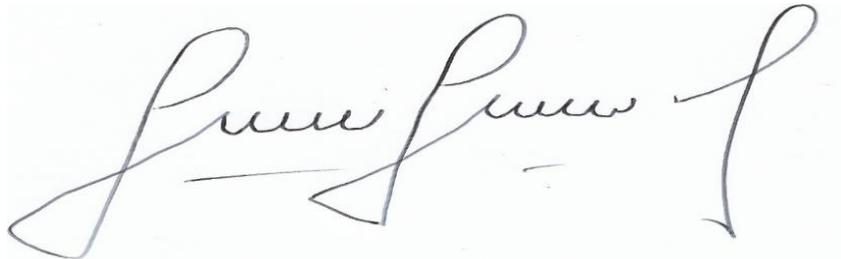
c).- El EMBARGO Y RETENCION de los dineros de cuentas por pagar y/o saldos a favor de la empresa demandada COLTANQUES SAS, NIT 860.040.576-1, en calidad de contratista y en virtud de la celebración de contratos y/o convenios pagados por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, NIT. 899.999.068-1. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico de ECOPETROL SA: notificaciones@cafedecolombia.com, con copia al apoderado del demandante.

Las medidas se restringirá a las sumas de dinero que no resulten inembargables y su límite será la suma de \$39.270.000. Líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de embargo del certificado de existencia y representación de la empresa demandada, habida cuenta que no es un bien embargable del que se pueda obtener recursos para el pago de la acreencia que aquí se cobra.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del accionante a la abogada MAYRA ALEJANDRA ARIAS JEREZ, portadora de la T.P. 356.752 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO